



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220053500

DEMANDANTE: VIRNA MILENE CONSUEGRA MORALES

DEMANDADO: LUZ ELENA CONSUEGRA MORALES, NELSON CONSUEGRA MORALES, YERINA CONSUEGRA MADERA E INDETERMINADOS

CAUSANTES: HECTOR MANUEL CONSUEGRA ORTEGA Y MIRYAM MORALES DE CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por la señora VIRNA MILENE CONSUEGRA MORALES en contra de LUZ ELENA CONSUEGRA MORALES, NELSON CONSUEGRA MORALES, YERINA CONSUEGRA MADERA E INDETERMINADOS en la cual no le fueron subsanadas las deficiencias anotadas en la providencia del 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220053500

DEMANDANTE: VIRNA MILENE CONSUEGRA MORALES

DEMANDADO: LUZ ELENA CONSUEGRA MORALES, NELSON CONSUEGRA MORALES, YERINA CONSUEGRA MADERA E INDETERMINADOS

CAUSANTES: HECTOR MANUEL CONSUEGRA ORTEGA Y MIRYAM MORALES DE CONSUEGRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas en debida forma las deficiencias anotadas en la decisión del 29 de septiembre de 2022, dichas deficiencias son las siguientes:

- *“No se dio aplicación a lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, pues la parte actora no aportó certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes inmuebles que integran la masa sucesoral, es del caso advertir que es requisito indispensable, como quiera que por medio del Certificado se puede determinar la titularidad de dominio en cabeza del causante.*
- *El inventario de bienes no está conforme con lo establecido en el artículo 489 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., como quiera que indica que el inventario se compone de una única partida, a renglón seguido, indica que la sucesión está conformada por dos inmuebles.*
- *No se dio aplicación al numeral 5° del Art. 26 del C.G.P., la parte actora no aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barraquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No aportó relación o inventario de deudas conforme lo establecido en el Código General del proceso.*
- *No se dio aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que la parte demandante no aportó la prueba del estado civil de los asignatarios.*
- *El demandante no aportó la dirección electrónica de los demandados, ni manifestó desconocerlas.*
- *El demandante no solicitó liquidación conyugal, conforme lo indicado en el artículo 487 del Código General del Proceso”.*

Con referencia a lo anterior, el demandante a través de memorial recibido en esta dependencia el día 07 de octubre de los corrientes, solicitó sentencia anticipada, sin subsanar las deficiencias anotadas anteriormente, es del caso entonces dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., que al respecto señala:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión, promovida por la señora VIRNA MILENE CONSUEGRA MORALES, en contra de LUZ ELENA CONSUEGRA MORALES, NELSON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

CONSUEGRA MORALES, YERINA CONSUEGRA MADERA E INDETERMINADOS, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515bca6ac2eaefbb6124efd6f2d3b62954bf3bc9082ae68ca9d6b4f7302ff90**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>